



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-755  
29 de diciembre de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de diciembre de 2022,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por la doctora Diana Carolina Polanco Correa contra la Resolución CSJHUR22-699 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia a la secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, por considerarla responsable de la mora judicial presentada en el traslado del recurso de apelación concedido en providencia del 14 de julio de 2022 en el proceso radicado 2020-00008.

2. Síntesis Fáctica

El 12 de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la doctora Diosa Herrera González contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en el trámite judicial al no correrse traslado y remitirse oportunamente el expediente ante el superior para que resolviera el recurso de apelación concedido por auto del 14 de julio de 2022.

Mediante la Resolución CSJHUR22-699 del 16 de noviembre de 2022, este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Diana Carolina Polanco Correa, secretaria de ese juzgado, por considerar que no dio explicaciones que la exoneraran de la responsabilidad por la mora en cumplir oportunamente con las referidas actuaciones,

Inconforme con la decisión, el 22 de noviembre de 2022, la empleada vigilada presentó recurso de reposición en contra de la mencionada resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Diana Carolina Polanco Correa, secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, contra la Resolución CSJHUR22-699 del 16 de noviembre de 2022, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

#### 4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si Diana Carolina Polanco Correa, secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora injustificada al no dar traslado oportunamente del recurso de apelación concedido en auto del 14 de julio de 2022, para posteriormente remitir el expediente al superior.

#### 5. Argumentos de la recurrente

Indicó que la sanción impuesta resulta desproporcionada toda vez que mediante oficio CJOF111-2543 del 19 de octubre de 2011 el Consejo Superior de la Judicatura señaló:

*“si durante el lapso de las indagaciones preliminares de la vigilancia judicial administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la vigilancia judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”.*

La anterior posición ha sido acogida en otras providencias por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca<sup>2</sup>.

Adujo que para el momento del requerimiento ya se había dado el traslado del recurso de apelación y se había remitido el expediente a la Oficina Judicial, además que para el momento que se le aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, ya había resuelto el recurso en el que se confirmó la decisión recurrida, es decir que el proceso se encuentra terminado.

Refirió que no se tuvo en cuenta por parte de esta Corporación que debió suspender sus labores para resolver las inquietudes de la asistente judicial quien se posesionó en el mes de marzo de 2022, más aún cuando contaba con un atraso de más de un mes en el registro de memoriales, lo cual le impedía que pudiera correr los términos oportunamente, situación que conllevó a que la funcionaria suspendiera las labores de cada empleado durante dos semanas desde el 25 de julio, para que fueran ingresados los memoriales atrasados y se continuara desarrollando de manera oportuna los trámites en el Juzgado.

Destacó que aunque no resuelve los memoriales presentados por los usuarios, es su labor revisar cada uno, con el fin determinar si el tipo de solicitud da lugar a que el proceso ingrese al despacho, situación que le quita bastante tiempo en el desarrollo de sus funciones.

Dijo que en relación con los incidentes de desacato no se tuvo en cuenta que en cada uno de ellos se profirieron múltiples autos que debía realizarse todo el trámite de notificación desde la elaboración del oficio hasta la remisión del mismo por correo electrónico y, en los casos de sanción tenía que elaborar el índice del expediente y enviarlo a consulta al superior, a través de la Oficina Judicial para el respectivo reparto.

Argumentó que en la resolución recurrida no se hizo referencia a la carga impuesta por la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la notificación de los autos de medidas cautelares, toda vez que los mismos no pueden publicarse en el microsítio, sino que deben remitirse por correo electrónico a las partes, dejando las constancias del caso.

---

<sup>1</sup> Resolución CSJMÉR17-122 del 11 de julio de 2017

<sup>2</sup> Auto 043 del 16 de marzo de 2020

Igual debe hacerse con los oficios en los que se comunica la medida cautelar a las dependencias a las que van dirigidos, actividad que le implica aproximadamente 5 minutos por cada providencia, sin contar que debe revisar y firmar los oficios que en la mayoría de ocasiones se hacen a múltiples entidades bancarias para informar el embargo de las cuentas.

Resaltó que no se tuvo en cuenta que para el 19 y 22 de agosto del presente año, se recibió la visita de esta Corporación para realizar la calificación de la titular del despacho, lo que la obligó a generar los datos estadísticos desde el 1° de julio de 2022 hasta el 19 de agosto de 2022, lo cual es una actividad que requiere bastante tiempo, logrando tener toda la información requerida el 22 de agosto de 2022, situación que ocasionó que ese fin de semana no adelantara el trabajo para mantener los términos secretariales al día.

Manifestó que aunque las funciones secretariales pueden ser consideradas sencillas y mecánicas, cuando convergen situaciones excepcionales, no es posible realizarlas en los términos de ley, sin embargo, dedica tiempo extra para poder realizar todas las funciones oportunamente, además porque es a partir de la secretaria que se va haciendo la distribución del trabajo en el juzgado e impulsando los procesos para que se ejecuten en el menor tiempo posible.

Trae a colación la Sentencia C-037 de 1996, donde refirieron que:

*“[...] debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable.”*

Por lo anterior, solicitó reponer la Resolución CSJHUR22-699 y, en su lugar, se ordene el archivo de la vigilancia judicial administrativa al demostrarse que ocurrieron circunstancias extraordinarias que llevaron a que la fijación en lista del recurso de apelación no se hiciera en forma inmediata a la ejecutoria de la providencia que concedió la apelación.

a. Debate probatorio

La recurrente aportó con el recurso los siguientes documentos:

- 1) El enlace para acceder el expediente digital;
- 2) Acta de reparto 1516 del 15 de septiembre de 2022;
- 3) Auto del 11 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva;
- 4) Constancia de ejecutora de la aludida decisión;
- 5) Correo de devolución de expediente;
- 6) Oficio 2373 del 15 de septiembre de 2022 dirigido a la Oficina Judicial;
- 7) Constancia secretarial del 9 de septiembre de 2022, sobre la fijación en lista del auto del 17 de febrero de 2022;
- 8) Constancia secretarial del 15 de septiembre de 2022, sobre el vencimiento del término para que la demandante se pronuncie sobre la apelación presentada por la demandada.

6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR22-699 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se aplicó el

mecanismo de vigilancia a la doctora Diana Carolina Polanco Correa, secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva por considerarla responsable de la mora presentada en el proceso con radicado 2020-00008 al no correr oportunamente el traslado del recurso de apelación que fue concedido en auto del 14 de julio de 2022 y, posteriormente, enviarlo al superior.

En relación con los argumentos del recurso, estos pueden agruparse de la siguiente manera:

- 6.1. Los “precedentes” de otras Corporaciones y dependencias.
- 6.2. La carga laboral del despacho y las actividades a cargo de la empleada.
- 6.3. El momento del traslado del recurso y la remisión del expediente al superior.

A continuación se resolverán los asuntos enunciados.

#### 6.1. Los “precedentes” de otras Corporaciones y dependencias

En el asunto de la referencia, la recurrente indica que para la decisión de la vigilancia se debieron acoger los pronunciamientos emitidos en el oficio CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011 por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que si durante las indagaciones de la vigilancia el servidor judicial que ha sido requerido normaliza la situación de deficiencia de la administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la vigilancia careciendo de objeto para decirla.

Así mismo, refirió que los Consejos Seccionales de Medellín y Valle del Cauca han acogido dicha postura a través de la Resolución CSJMER17-122 del 11 de Julio de 2017 y Auto 043 del 16 de marzo de 2020.

Lo primero que debe señalarse es que el oficio CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011 simplemente informa sobre un cambio en la reglamentación, pues el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 establece, en el artículo 6, que el servidor judicial requerido deberá normalizar la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia durante el trámite de la Vigilancia y que la Sala Administrativa puede señalar las medidas a tomar, previsión que no estaba en el reglamento anterior, pero en ninguna parte se concluye por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que “*desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la vigilancia judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma*”, como sostiene la recurrente.

Es importante destacar que el ejercicio de la vigilancia judicial es una función conferida directamente por el legislador a los Consejos Seccionales, por lo que estas corporaciones son autónomas para resolver el trámite de las vigilancias judiciales administrativas, sin perjuicio de que los pronunciamientos de otras dependencias sean valorados con el fin de buscar la debida coordinación al interior de la Rama Judicial, pero sin que ello implique que los Consejos Seccionales deban acoger la misma posición, como ocurre en relación con los pronunciamientos emitidos por el Consejo Seccional de Medellín y del Valle del Cauca.

Incluso, debe tenerse en cuenta que si bien la norma propende porque se normalice la situación que da lugar a la vigilancia judicial, ello no impide que la actuación administrativa se adelante y se sancione al servidor judicial cuando concurren los elementos que determinan su responsabilidad, es decir, se demuestra que incurrió en una conducta que es contraria al ordenamiento legal, se establece que el servidor judicial tiene el deber funcional previsto en la norma y se demuestra un actuar negligente o con culpa que da lugar a la mora.

Pensar de otra manera haría que la vigilancia judicial fuera inane porque el servidor judicial negligente solo estaría compelido a cumplir con su deber funcional cuando fuera requerido por el respectivo Consejo Seccional, adelantando la actuación a su cargo únicamente en ese momento, sin consecuencia alguna para él, burlando el propósito del mecanismo y en contra de los principios que rigen la administración de Justicia.

#### 6.2. La carga laboral del despacho y las actividades a cargo de la empleada.

La recurrente indica que este Consejo no tuvo en cuenta la alta carga laboral que posee debido a la cantidad de memoriales que debe revisar diariamente para determinar si ingresan al despacho, pero no allegó prueba alguna con el fin de demostrar cuantos fueron los memoriales que recibió durante el 1° de julio al 30 de septiembre de 2022.

Es de señalar que en el acto recurrido si se analizó la carga laboral del despacho en relación con los demás juzgados homólogos del Circuito de Neiva y con el promedio nacional, sin que se configure o haya demostrado una circunstancia excepcional que pudiera justificar la mora de mes y medio para remitir el expediente al superior.

Con relación a la visita del Consejo que se efectuó para el 19 y 22 de agosto de 2022, no le asiste justificación por cuanto se desarrolló solamente durante dos días.

#### 6.3. El momento del traslado del recurso y la remisión del expediente al superior.

Asiste razón a la recurrente al indicar que al momento en que fue requerida por este despacho el 15 de septiembre de 2022, ya se había elaborado el oficio 2373 dirigido a la oficina judicial para ser repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, con el fin de que resolvieran la apelación presentada por la usuaria.

Se observa que con acta de reparto 1516 del 15 de septiembre de 2022 el proceso fue asignado al Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, quien en auto del 11 de octubre de 2022 confirmó la providencia del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se había rechazado la demanda verbal al no subsanarse en debida forma.

Así las cosas, no puede predicarse mora de la empleada en la remisión del expediente al superior, pues solo hasta el 14 de septiembre de 2022 se cumplió el término para sustentar el recurso, de manera que no era posible enviar el expediente antes.

Sin embargo, debe llamarse la atención a la empleada, pues se advierte que el traslado del recurso solo se hizo hasta 12 de septiembre de 2022, es decir, casi un mes y medio después de haberse concedido, pero esta actuación en concreto ya se había cumplido cuando se presentó la vigilancia judicial, por lo que no puede afirmarse que se encontraba pendiente o en mora.

### 7. Conclusión

La administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial eficaz y oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Es por ello, que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad

de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, al haberse superado la situación de deficiencia de la administración de justicia al momento de ser repartida la solicitud de vigilancia judicial, esta Corporación considera reponer la decisión contenida en la resolución recurrida y, en su lugar, no aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Diana Carolina Polanco Correa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR22-699 del 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual, esta Corporación aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Diana Carolina Polanco Correa, secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la doctora Diana Carolina Polanco Correa, secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva y comuníquese a la doctora Diosa Herrera González en calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS